



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**3329/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**18 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**02 de febrero de 2022**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“porque no me entrego la información que le solicite, solo se limito a señalar el periodo de la búsqueda pero no se pronuncio sobre la información solicitada.” Sic.*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**AFIRMATIVA**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, en actos positivos amplio su respuesta inicial, proporcionando la totalidad de la información solicitada.

**Archívese**, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“al tesorero municipal preguntarle cuanto le ha pagado a \*nombre propio\* por compra de balastre.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

*Por lo que una vez analizada dicha solicitud, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la base contable de balanza de comprobación Contpaq i del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, así como en los archivos que guarda esta dependencia no arrojando registro de pago a favor de [REDACTED] perdió de búsqueda versa del 05 de Noviembre del 2020 dos mil veinte al 05 cinco de Noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se sustenta la búsqueda conforme a los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): Criterio/9-13 Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información, que señala: El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Acto seguido, el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“porque no me entrego la información que solicite, solo se limito a señalar el periodo de la búsqueda pero no se pronuncio sobre la información solicitada.” Sic.*

Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 30 treinta de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

Una vez avocada a la investigación me permito informar que en relación a lo peticionado por el recurrente referente a que no se le entrego la información que el necesita, por lo que resulta conveniente de nueva cuenta aclarar que este departamento de Hacienda Municipal utiliza el Software (programa): **CONTPAQ i@ CONTABILIDAD** que es un sistema contable integrador que facilita y automatiza el proceso de la información contable, financiera, brindándote una visión global del estado del Municipio, mismo que **Facilita** el reconocimiento de operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales; a su vez **REGISTRA EL CATÁLOGO DE CLIENTES Y PROVEEDORES**, por tal motivo se señaló que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la balanza de comprobación (base contable **CONTPAQ i. Municipio de Atotonilco, Jalisco**) al igual que los archivos que guarda este departamento, **no siendo localizado algún registro de pago a favor C. [REDACTED]** por tal motivo **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PROVEEDOR Y POR LO CONSIGUIENTE NO SE GENERA INFORME DE LO PETICIONADO POR EL C. RECURRENTE**. No obstante **SE PROCEDIÓ DE NUEVA CUENTA A LA BÚSQUEDA COMO PROVEEDOR** en dicho programa **NO ARROJANDO ALGÚN REGISTRO DE PAGO A FAVOR DE LA PERSONA QUE SEÑALA EL C. RECURRENTE** a pesar de que no proporciona el segundo apellido, ya que el programa **CONTPAQ i@ CONTABILIDAD** registra los ingresos y egresos del Ayuntamiento como parte de la contabilidad general del Municipio, donde dicha evidencia se escanea y se archiva de forma adecuada ya que multicitado programa acredita los ingresos y egresos del ayuntamiento, la nueva búsqueda versa del 01 primero de Enero del año 2020 dos mil veinte al 25 veinticinco de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, por el área de Contabilidad dependiente de esta Hacienda

Pública Municipal. Por lo que considero se hicieron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información de interés del solicitante, quedando justificado la circunstancia de modo, tiempo y lugar de la investigación de lo peticionado.

En consecuencia de los puntos antes señalados, se **MODIFICA** la respuesta en base a lo señalado por este informe; quedando justificando el motivo por el cual no existe registro algún del C. Ramón Bañales, ya que no se encuentra en el registro contable como Proveedor o Contratista autorizado para otorgar algún tipo de servicio a este municipio; por ende no existe registro contable de comprobantes.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“al tesorero municipal preguntarle cuanto le ha pagado a \*nombre propio\* por compra de balastre.” Sic.*

El sujeto obligado emitió su respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo, de la cual se advierte únicamente se pronuncia sobre el periodo de búsqueda de la información peticionada.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión refiere que no se entregó la información solicitada, ya que únicamente se limito a señalar el periodo de la búsqueda, pero no se pronuncio respecto a lo solicitado.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado gestionó la información con el área correspondiente, misma que manifestó que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la balanza de comprobación CONTPAQ i, al igual que en los archivos que resguarda el departamento, no siendo localizado algún registro de pago a favor de C. Ramón Báñales, por lo que refiere no se encuentra registrado como proveedor y por consiguiente no se genera informe de lo peticionado por el recurrente, cabe mencionar que también se procedió a realizar una búsqueda como proveedor en dicho programa, arrojando cero resultados de pago a favor de la persona señalada.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.**

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley amplió su**

respuesta inicial pronunciándose respecto a la información solicitada, tal y como se observa con anterioridad, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 3329/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



**Rocío Hernández Guerrero**

**Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva  
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del  
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3329/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR